



San Andres Isla, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2022-00041-00
Demandante	Ancla y Viento S.A.S.
Demandados	Sharlett Marie Moreno Perilla y Manuel Antonio Moreno Perilla
Auto No.	0230-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificada la demanda a que hace referencia, advierte el Despacho que se trata de una “*demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía*”¹, a través de la cual, la sociedad Ancla y Viento S.A.S. pretende se libre mandamiento de pago en contra de los señores Sharlett Marie Moreno Perilla y Manuel Antonio Moreno Perilla por la obligaciones contenidas en el pagaré No. 1123625909, por concepto de capital, “sanción de incumplimiento”, así como por los intereses moratorios que se causen a partir de su exigibilidad².

Analizado detalladamente el escrito de demanda, podría el Despacho inferir que lo que se pretende realmente con ella es la efectividad de la garantía real de hipoteca constituida sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-20722, manifestación que se desprende de la mal denominada demanda ejecutiva hipotecaria, del hecho tercero de la misma, que da cuenta de la existencia de la garantía real y de los anexos arimados a ella, estos son, la copia de la Escritura Pública No. 354 del siete (7) de julio de 2020, otorgada en la Notaría Única del Círculo de San Andrés, Isla, a través de la cual, la demandada constituye hipoteca abierta y sin límite de cuantía a favor de la demandante, y del certificado de tradición del inmueble identificado en precedencia, expedido el veintiocho (28) de febrero de la cursante anualidad, sin embargo, verificada las pretensiones y los fundamentos de derecho del libelo genitor a las luces de lo dispuesto en el artículo 468 del C. G. del P., en consonancia con los numerales 4° y 8° del artículo 82 *ibidem*, no resulta claro que lo pretendido por el extremo activo sea “*el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda*”, lo que no permite establecer con precisión el trámite que debe imprimírsele al *sub lite*.

En consecuencia, ante la vicisitud puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aclarar si la presente se trata de una demanda ejecutiva singular o de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en cuyo caso, deberá adecuarla al trámite previsto en el artículo 468 de la *Ob. Cit.* y en ese sentido, dar alcance a sus pretensiones y a los fundamentos de derecho en que se cimienta.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C: G. P., el Despacho le reconocerá personería al mandatario judicial de la sociedad accionante, teniendo en cuenta que el poder arimado al plenario cumple con las exigencias de que trata el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Conforme se desprende de su encabezado.

² Ver acápite de pretensiones.



En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por ANCLA Y VIENTO SAS contra SHARLETT MARIE MORENO PERILLA y MANUEL ANTONIO MORENO PERILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4 del C.G.P).

TERCERO. - RECONÓZCASE al Doctor ANTONY MANSANG CALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'047.465.421 de Cartagena y portador de la T.P. No. 293.842 expedida por el C.S. de la J, como apoderado judicial de la sociedad ANCLA Y VIENTO S.A.S. en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

VCG

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae85254420ab223d72de8b9a67b0bb797945f20802806b7b25711bfe99da96cd**

Documento generado en 02/03/2022 05:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>